

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1326

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior ya se pronunció respecto al auto apelado habiendo sido MODIFICADO, el Despacho se estará a lo resuelto por el superior, y como quiera que dicha modificación alteró el valor del crédito adeudado, lo pertinente será reliquidar las agencias en derecho previamente fijadas.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, en el Auto No. 86 del 19 de abril de 2021, el cual ordena:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** el Auto No. 1533 del 16 de octubre de 2019, en el sentido de establecer que el valor del crédito adeudado por **COLPENSIONES**, asciende a la suma de **\$1.483.188**, correspondiente a intereses moratorios.”*

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1533 del 16 de octubre de 2019

CUARTO: LIQUIDAR nuevamente por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$104.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404

Mediante Auto 391 del 04 de abril de 2019 se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta por la ejecutada y de la Resolución SUB 116172 del 30/04/2018 allegadas por Colpensiones, requiriéndola para que manifestara lo que considerase pertinente, so pena de dar por terminada la acción ejecutiva por pago total de la obligación.

Por otro lado, en el anexo 2 del expediente digital, el Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO allega memorial de impulso y afirma actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, sin embargo, advierte el Juzgado que no fue allegado con el escrito presentado documento alguno que acredite tal calidad, motivo por el cual el Despacho no le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional.

Así mismo en el anexo 3 del expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye el mandato a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, la cual solicita impulso procesal en el sentido de emitir pronunciamiento frente a la Resolución SUB 116172 del 30/04/2018 puesta en conocimiento de la parte ejecutante desde el año 2019.

Conforme lo anterior y como quiera que la parte ejecutante no se pronunció respecto al Acto Administrativo aportado por COLPENSIONES, por medio del cual solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que en la mencionada Resolución se encuentran contenidos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por COLPENSIONES de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y como quiera que no existen remanentes dentro del presente asunto ni medidas cautelares que levantar, se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO para actuar como apoderado sustituto de Colpensiones, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con CC 1.113.641.015 y TP 239.596 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por COLPENSIONES.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por LUIS ALBERTO HERRERA SANTANDER en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405

Mediante Auto 1341 del 16 de septiembre de 2019 se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada y de la Resolución SUB 126190 del 21/05/2019 allegadas por Colpensiones, requiriéndola para que manifestara lo que considerase pertinente, so pena de dar por terminada la acción ejecutiva por pago total de la obligación.

Posteriormente, mediante escrito allegado el 13 de febrero de 2020, la apoderada de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002413955 por valor de \$3.843.116 correspondiente a las costas del proceso ordinario cuyo valor se encuentra a ordenes de Despacho -folio 49 del anexo 01 ED-.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002413955 del 30/08/2019 por valor de \$3.843.116,00, suma correspondiente a las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a **folios 2 y 3** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por otro lado, en el anexo 02 del expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye el mandato a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, la cual solicita impulso procesal en el sentido de emitir auto que resuelva las excepciones presentadas por la entidad.

Conforme lo anterior y como quiera que la parte ejecutante no se pronunció respecto al Acto Administrativo aportado por COLPENSIONES, por medio del cual solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que en la mencionada Resolución se encuentran contenidos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por COLPENSIONES de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada

toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal sentido se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, identificada con CC No. 42.118.959 y T.P. No. 226.308 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002413955 del 30/08/2019 por valor de \$3.843.116,00.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con CC 1.113.641.015 y TP 239.596 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por COLPENSIONES.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIA DORALIS ROMERO PARDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1324

Mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2021, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, con C.C. 1.130.622.068 y T.P. 205.604 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en la Resolución GNR 386323 del 04 de noviembre de 2014 -anexo 03 del ED-, la cual fue allegada mediante correo electrónico de fecha 18/02/2022 – anexo 05 ED-.

Así las cosas y antes de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a dicho acto administrativo, concediendo para ello un término de diez días (10), so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, identificada con CC 1.130.622.068 y TP 205.604 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución GNR 386323 del 04 de noviembre de 2014, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. VANESSA GARCIA TORO con C.C. 1.130.622.068 y T.P. 205.604 del C.S.J. la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 257857 del 29/09/2018, para lo cual allega al plenario copia del Acto Administrativo antes señalado.

Posteriormente, la apoderada sustituta de Colpensiones solicita la expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes a favor de Colpensiones–anexo 04 ED-.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud elevada por la ejecutada, observa el Despacho que el acto administrativo SUB 257857 del 29/09/2018 relacionado por Colpensiones como sustento para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación ya había sido allegado por la parte ejecutante con el escrito de la demanda y que el mismo ya había sido estudiado por parte del Juzgado para librar la orden de pago, encontrando que los conceptos por los cuales se adelanta la presente demanda ejecutiva no están incluidos en lo pagado por Colpensiones a través de la mencionada resolución y por tanto, se encuentran valores pendientes por cancelar a favor de la señora Luz Marina Posso Gallo, tal y como quedó estipulado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud elevada por Colpensiones y se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, identificada con C.C. 1.130.622.068 y T.P. 205.604 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico allegado el 23 de septiembre de 2022, eleva escrito mediante el cual solicita la entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes del despacho y la terminación del proceso por pago total de la obligación -anexo 29 ED.

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002823721 del 20 de septiembre de 2022 por valor de \$30.126.763,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DE OCCIDENTE se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a **folios 4 y 5** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor JAIRO CHARA CARABALI, identificado con C.C. 76.045.547 y T.P. 244.668 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002823721 del 20 de septiembre de 2022 por valor de \$30.126.763,00.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIA ESTELLA BALANTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 87 del 30 de agosto de 2022.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de DOYRA MARIELA MUÑOZ AÑAZCO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.– Radicación: 760013105-006-2021-00477-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

En el presente asunto la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. aportó contestación con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 (ANEXO04), razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

De otro lado, COLPENSIONES aportó contestación con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 (ANEXO 03), razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Cuarto: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJOCORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 2291 del 23 de agosto de 2021. Igualmente se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO identificada con la C.C. 1.144.087.101 y T.P. 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **159** del **21/09/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **162** del **26/09/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1325

La entidad ejecutada COLPENSIONES allegó al expediente copia de la Resolución SUB 222417 del 19/08/2022, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares – anexo 07 ED-.

Por otro lado, revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002802650 del 25 de julio de 2022 por valor de \$ 6.198.862, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2014-00651 a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante.

Así las cosas y antes de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a dicho acto administrativo y el pago de costas judiciales, concediendo para ello un término de diez días (10), so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 222417 del 19/08/2022 y el pago de costas judiciales, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399

En la presente demanda ordinaria laboral incoada por MANLLY ISABEL PERLAZA CARVAJAL en contra de FORTOX S.A., se pretende declarar la ineficacia de la sanción de suspensión del contrato de trabajo por los días 1 y 2 de junio de 2022, y en consecuencia se le reconozca y pague los salarios que debió percibir durante dicho periodo.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, autoridad judicial que mediante Auto No. 2870 del 19 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia funcional, a razón de que se trata de un proceso encaminado a perseguir pretensiones únicamente de tipo declarativo, toda vez que lo relacionado con la declaratoria de ineficacia de la sanción de suspensión del contrato de trabajo constituye una obligación de hacer no susceptible de fijación de cuantía, y por ello, consideró que no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia; y en efecto dispuso remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Ahora bien, el Despacho procedió a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encontrando que difiere de los argumentos expuestos por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, debido a que el Despacho no es el competente para conocer el presente asunto. Contrario a lo dicho las pretensiones de la demanda si son susceptibles de ser cuantificables, como quiera que la demandante pretende la declaratoria de la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, y como consecuencia, el pago de los salarios que dejó de percibir por los días 1 y 2 de junio de 2022; y en tal perspectiva, sí es posible cuantificar las pretensiones, pudiendo ser estimadas por el valor de los 2 días de salarios reclamados.

Dicho lo anterior, resulta menester referirnos a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que señala:

"(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de

presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2022 asciende a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 Mcte).

Pues bien, el Despacho procedió a la revisión de la cuantía del presente asunto, encontrando que los conceptos que se pretenden resultan ser inferior al monto expresado anteriormente; ya que conforme al numeral 3 de los hechos de la demanda, el salario básico mensual que percibe la demandante con horas extras, dominicales y festivos por la prestación de sus servicios corresponde a la suma de \$1.200.000 en promedio; y en esa medida, es posible concluir que los dos días de salario que se reclaman no exceden ni siquiera la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, estima el Despacho que el factor que determina la competencia es la cuantía, por lo que es el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho concluye que no es competente para conocer este asunto y propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que sea la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali quien dirima el conflicto.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. -DECLARAR la falta de competencia para conocer y tramitar proceso ordinario laboral propuesto por MANLLY ISABEL PERLAZA CARVAJAL contra FORTOX S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO. - PROPONER conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO. -REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Laboral, para que dirima el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de septiembre de 2022

En Estado No. - 162 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JACQUELINE GIRALDO FICHICA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONES.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JACQUELINE GIRALDO FICHICA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONES.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONES.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONES.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JACQUELINE GIRALDO FICHICA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.140.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante al Doctor MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ con C.C. 16.662.872 y T.P. 67.127 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de septiembre de 2022

En Estado No. - 162 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PIEDAD GUAYACUNDO CEBALLOS en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por PIEDAD GUAYACUNDO CEBALLOS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de PIEDAD GUAYACUNDO CEBALLOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.747.172.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

SEPTIMO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de septiembre de 2022

En Estado No. - 162 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**